

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3
Kingston, Jamaica
5 a 30 de marzo de 1990

NOTA INTRODUCTORIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL DEL
SECRETARIO GENERAL PARA EL DERECHO DEL MAR RELATIVA AL PROYECTO
DE REGLAMENTO SOBRE LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO
MARINO CONTRA LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA ZONA

(LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5)

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 impone a todos los Estados la obligación fundamental de proteger y preservar el medio marino. Así lo estipula el artículo 192 de la Convención. La Autoridad tiene el mandato específico de establecer las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de la exploración y la explotación de los recursos de la Zona (artículos 145 y 209). A la luz de ese mandato, la Secretaría ha preparado el proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona.

2. El reglamento se basa en varias fuentes. Para algunos de los artículos se utilizaron como modelo los artículos pertinentes de la Convención, particularmente las disposiciones que figuran en las Partes XI y XII de la Convención. La legislación y la reglamentación de los Estados interesados en la explotación minera de los fondos marinos profundos también han proporcionado una importante orientación. Algunas disposiciones se basan en otros convenios multilaterales, como la Convención para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos.

3. El tema del ambiente y el desarrollo es de gran actualidad, y en efecto, sumamente importante. Si bien la preparación de este proyecto de reglamento resultó una empresa muy interesante para la Secretaría, también fue bastante difícil puesto que se trataba de esferas nuevas en que no existía reglamento alguno ni se había adquirido experiencia aún, y donde era necesario prever la posible degradación ambiental cuando se iniciara realmente la explotación minera de los fondos marinos. El aspecto más difícil de la preparación de este documento fue garantizar que hubiese un equilibrio razonable entre la

necesidad de preservar y proteger el medio marino y el aprovechamiento de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos que es patrimonio común de la humanidad y que ha de producir beneficios para la humanidad.

4. Así pues, en este reglamento se intenta definir el significado de "daños graves al medio marino", un término utilizado en algunas disposiciones importantes de la Convención relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona (por ejemplo, el apartado 1) del párrafo 2) del artículo 165 y el apartado x) del párrafo 2) del artículo 162). Cabe señalar que esta definición no incluye todos los daños posibles al medio marino. Quedan excluidos los daños que sean insignificantes o que hayan sido evaluados y juzgados aceptables por la Autoridad con arreglo a la reglamentación pertinente. Al excluir algunos efectos causados al medio marino por las actividades realizadas en la Zona, el reglamento garantiza que no se limite innecesariamente la explotación minera de los fondos marinos profundos. También es importante señalar que, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo está facultado para elaborar las normas relativas al medio marino a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, incorporando así en el reglamento los resultados de las actividades de investigación en curso de los fondos marinos profundos y la experiencia que se derive de la explotación minera de los fondos marinos, cuando ésta se realice.

5. A fin de evaluar los efectos de las actividades de cada contratista en la Zona, en el proyecto de reglamento se dispone que se establezcan zonas de referencia para el medio ambiente. Se estipula expresamente que el solicitante presente un informe ambiental o una exposición sobre los efectos para el medio ambiente. Antes de que se apruebe un plan de trabajo sobre exploración, es preciso que se presente un informe ambiental a la Comisión Jurídica y Técnica. El informe ambiental se basará en los datos pertinentes reunidos durante la etapa de prospección. El solicitante también está obligado a presentar, conjuntamente con el informe ambiental, un programa para la realización de estudios oceanográficos y de estudios de referencia sobre el medio ambiente. En la etapa de explotación, antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende la aprobación de un plan de trabajo para la explotación, cada solicitante deberá presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente, que contenga datos más detallados, por ejemplo:

a) Una evaluación de los efectos en el medio ambiente de las actividades propuestas en la Zona, en particular:

- i) Los efectos del colector de nódulos en la trayectoria de explotación o en las cercanías de ésta;
- ii) Los efectos de la columna de agua producida en las profundidades, en la vida y el abastecimiento de alimentos de los bentos, lejos de la actividad minera; y
- iii) Los efectos de las columnas de agua producidas a una profundidad media y en la superficie, en las larvas de los peces; y

/...

b) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los graves daños causados al medio ambiente por las actividades del contratista en la Zona.

En el proyecto de reglamento se establecen el mecanismo y los procedimientos para examinar el informe ambiental o la exposición sobre los efectos para el medio ambiente, según el caso.

6. El contratista debe presentar un informe anual sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona. Se espera que el informe ayude a la Autoridad a vigilar el cumplimiento por el contratista de los términos y condiciones pertinentes del contrato y el reglamento de la Autoridad para la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona.

7. De conformidad con el apartado z) del párrafo 2) del artículo 162 de la Convención, este proyecto de reglamento establece un sistema de inspección que permite a la Autoridad enviar a sus inspectores a bordo de los buques e instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona, a fin de vigilar el cumplimiento por el contratista de los términos y condiciones pertinentes del contrato y el reglamento relativo a la protección y preservación del medio marino. Cabe señalar que en el reglamento se prevé una suerte de cooperación en las inspecciones llevadas a cabo por la Autoridad o por el Estado o los Estados patrocinadores.

8. El proyecto ofrece un marco de procedimientos para el desempeño de una importante función del Consejo de la Autoridad respecto de la protección y preservación del medio marino. Se recordará que en el apartado w) del párrafo 2) del artículo 162 de la Convención, se dispone que el Consejo "en casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona". En el artículo 119 del reglamento se establece un mecanismo para el cumplimiento de esa función.

9. Son sumamente importantes las disposiciones del proyecto de reglamento sobre la responsabilidad del contratista por cualquier daño grave causado al medio marino. Se ha observado con acierto que "ninguna convención que tenga por objeto proteger el medio ambiente resultará eficaz a menos que garantice la reparación de los daños al medio ambiente o la indemnización". Tal observación adquiere gran pertinencia en el caso de la explotación minera de los fondos marinos profundos, donde el daño causado al medio puede ocurrir en una zona situada fuera de la jurisdicción nacional y donde los probables perjuicios representan daños al propio medio marino, y no a personas o bienes. Al elaborar la disposición sobre la responsabilidad que figura en el reglamento se tomaron como modelo las disposiciones pertinentes de la Convención de 1988 para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos, puesto que ésta quizá represente la reglamentación más concreta sobre el tema y es el primer instrumento multilateral importante en que se reconoce el valor del medio marino, sobre todo aquella parte que constituye el patrimonio mundial. Naturalmente que lo dispuesto en el artículo 122 representa una medida en la creación de un sistema de responsabilidad por el daño resultante de las actividades de

explotación minera de los fondos marinos profundos y es evidente que será preciso elaborar en el futuro la reglamentación detallada y los procedimientos en relación con las disposiciones sobre la responsabilidad. Al respecto, aún quedan algunas cuestiones sin resolver, por ejemplo: a) la posibilidad de fijar límites a la responsabilidad del contratista; y b) la creación de un fondo para garantizar la reparación de los daños o la indemnización cuando el contratista incumpla una obligación al respecto.

10. Puesto que la Empresa, el órgano de ejecución de la Autoridad, también realizará actividades en la Zona, el reglamento se aplica necesariamente a las actividades de la Empresa. Así se dispone en el artículo 126 del proyecto de reglamento.

11. La referencia que se hace a la Empresa al final del reglamento se debe a razones técnicas de redacción y no implica en forma alguna que se apliquen normas diferentes a la Empresa cuando se trate de la cuestión de la preservación y protección del medio marino.

12. Señor Presidente, le agradezco la oportunidad que se me ha brindado de presentar este documento a la Comisión, y espero que el proyecto de reglamento sirva de base útil a la Comisión para sus trabajos. Al concluir, me permito agradecer a las numerosas delegaciones que respondieron con sugerencias y observaciones respecto del proyecto preliminar que la Secretaría distribuyó al mayor número posible de delegaciones mientras se encontraba en el proceso de conceptualización del documento.
